

Beatriz BERNAL GÓMEZ

REES JONES, Ricardo, *El despotismo
ilustrado y los intendentes de la
Nueva España* 1167

de a la realidad actual, en la cual nuestra más preciada institución procesal se ha transformado en un conjunto muy complejo de categorías procesales que tutelan prácticamente todo el ordenamiento jurídico nacional, y por ello ya no responde a la idea original de tutela exclusiva de las garantías individuales, con la cual tiene poco que ver el llamado control de legalidad, especialmente en materia administrativa, en la cual el juicio de amparo sólo en contadas ocasiones protege directamente los derechos humanos, ya que en la mayor parte de los casos se ha transformado en un proceso de lo contencioso-administrativo, cuando se interpone contra actos de la administración activa, o como una casación administrativa, si procede contra sentencias de los tribunales judiciales o administrativos, sin que por ello sea menos importante, debido a la trascendencia que asume en nuestra época (que se caracteriza por el crecimiento desorbitado e inevitable de la administración), la defensa de los derechos de los administrados.

Las reflexiones anteriores nos señalan la importancia del estudio del profesor Noriega Cantú que, como todos sus trabajos, cala muy hondo en los problemas que analiza, y por ello consideramos que es de consulta indispensable, como lo ha sido para nosotros, en la cuestión fundamental, tan complicada en nuestra realidad, del cumplimiento de las sentencias de amparo, especialmente cuando las mismas protegen a los administrados frente a la administración.

Héctor FIX-ZAMUDIO

REES JONES, Ricardo, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, México, UNAM, 1979, 401 pp.

Este libro, resultado de la minuciosa investigación que sobre el tema realizó su autor para doctorarse en derecho, llena una laguna existente en la bibliografía histórico-jurídica mexicana del periodo colonial, al ofrecer, por primera vez, un estudio particular de la intendencia en la Nueva España.

El régimen de las intendencias, implantado en las Indias a partir del siglo XVIII, constituyó uno de los últimos esfuerzos de la Corona española —ahora en manos de los Borbones— para consolidar el edificio de la administración colonial que ya comenzaba a desmoronarse. Rigió en toda la América española y fue en México donde subsistió por más tiempo, ya que hasta 1824 —consolidada la independencia— se produce su extinción jurídica.

La parte medular del trabajo se desarrolla en tres capítulos: en el primero de ellos, el autor analiza el desarrollo de las intendencias en Francia. Es generalmente aceptado el hecho histórico del origen francés de la intendencia hispana; a pesar de ello, los estudiosos de esta figura en España e Indias no suelen remontarse a sus raíces más remotas que, según el autor, son tan valiosas para entender esta institución. Rees lo hace, y la estudia desde sus

orígenes medievales (los *shire-reeves* de Inglaterra y los *prévôts* y *baillis* de Francia) hasta su periodo de esplendor en los siglos XVII y XVIII. A fines de este último y paralelo a la fermentación de ideas políticas que culminarían con la Revolución Francesa, surgieron fuertes condenas a la intendencia hasta provocar su desaparición. "Llegaba a su fin —dice el autor— la gran época de los intendentes de Francia, expertos magistrados y artífices de la gestión pública. Ya no tenían un rey que representar ante las provincias, y todo su enorme poder se esfumaba en las hogueras revolucionarias."

En el segundo capítulo, Rees ofrece al lector un estudio histórico pormenorizado del desarrollo de las intendencias en América, desde sus primeros intentos de establecimiento en épocas de Felipe V, hasta su extinción legal en las primeras décadas del siglo XIX. El estudio se encuentra precedido de una breve referencia a la implantación de las intendencias en la propia España.

El capítulo tercero lo dedica al análisis exegético de la institución, con base a las varias ordenanzas de intendentes que se dictaron para las Indias, la del Río de la Plata, la de la Nueva España y la Ordenanza General de 1803. Explica aquí cuál era el proceso de selección de los intendentes, cómo se llevaban a cabo sus nombramientos, cuál era el periodo de duración en el cargo y cómo se realizaban las sustituciones en el mismo, así como lo relativo a las remuneraciones que recibían, la reglamentación de los gastos implícitos a la secretaría y el sistema de jubilaciones.

La implantación del régimen de intendencias, como era de esperar, causó conflictos de jurisdicción y competencia con las antiguas autoridades coloniales. A ellos dedica Rees varias páginas de su estudio.

Culmina el autor el capítulo III estudiando con detalle las facultades inherentes al cargo de intendente conforme a las ordenanzas americanas. Así, analiza el quehacer de los mismos en los cuatro ramos que integraban las labores de gobierno y administración de justicia; las causas de policía, de hacienda, de guerra y de justicia. Ahora bien, las atribuciones de los intendentes excedieron los límites precisos de estos ramos. Como vicarios del rey y verdaderos gestores del bienestar común, intervinieron como vicepatrones subdelegados, como visitadores de los territorios a su cargo y como relatores de las más destacadas noticias que atendían a ellos. Estas funciones son debidamente señaladas por Rees, quien finaliza el capítulo analizando las responsabilidades de los intendentes en el ejercicio de sus funciones.

La sección medular de la obra va precedida de una introducción, donde se traza un bosquejo de la ideología que caracterizó al Siglo de las Luces y que tiene como finalidad ofrecer al lector el marco histórico y el ambiente intelectual en que se desarrolló la institución borbónica.

Culmina, por último, con un capítulo de conclusiones, donde se enjuicia la intendencia en Francia, así como en su aplicación en la América española en general, y en la Nueva España en particular. "En Francia —expresa Rees— la intendencia tuvo todo el apoyo de la tradición; mientras que en la América española constituyó un injerto legal, clavado en un sistema que ya no disponía de tiempo para asimilarlo".

La obra va acompañada de ocho apéndices, de índole diversa, entre ellos varios documentos de gran importancia para el estudio del siglo XVIII mexicano, como la "Justa repulsa del reglamento de intendencias" que constituye la parte sexta del manuscrito anónimo, *México, enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone: y remedios que se le deben aplicar para su curación si se quiere que sea útil al rey y al público*, que circuló en forma anónima a partir de la octava década del siglo, y el poco conocido *Dictamen sobre las intendencias*, escrito en 1791 por el segundo conde de Revillagigedo. El primer apéndice contiene una lista de todos los intendentes que ejercieron sus funciones en la Nueva España entre los años de 1771 y 1823 y el último (una real cédula de 7 de abril de 1816, relativa al aumento de pensión solicitado por la viuda del intendente Juan de Riaño y Bárcenas) ilustra la crisis económica de la Corona en la primera mitad del siglo XVIII.

La investigación se hizo sobre fuentes de primera mano, principalmente sobre documentación inédita que se conserva en el ramo correspondiente del Archivo General de México.

Por tratarse de un estudio serio, profundo y muy bien documentado sobre una institución de suma importancia para la comprensión histórico-jurídica de la organización político-administrativa de la época borbónica en la Nueva España, recomiendo ampliamente la lectura de esta obra.

Beatriz BERNAL GÓMEZ

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *¿Qué fue el derecho indiano?*, La Plata, Instituto de Historia del Notariado, Universidad Argentina, 1979, 21 p.

Comienza el autor, destacado historiador del derecho argentino y profundo conocedor del derecho indiano precisando el ámbito espacio-temporal de este último y señalando el estado actual de su investigación, que cataloga de avanzado en los últimos treinta años. Sin embargo, su actual conocimiento, señala, resulta todavía insuficiente, no sólo por la vastedad de la materia, que ha impedido conocer la totalidad de las fuentes documentales, sino también por la mentalidad positivista que imperó antaño y que basó los estudios del derecho indiano en las leyes seculares, llegándose a contemplar sólo a través de la famosa *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680.

El estudio del derecho indiano, dice Tau, no puede reducirse a las leyes seculares, debe ampliarse también a la costumbre, a la ciencia jurídica y a la práctica de los tribunales, cuyas verdaderas dimensiones aún hoy ignoramos. Asimismo, hay que hacer hincapié en el derecho indiano criollo e inclinarse al conocimiento del carácter y sentido que tenía la ley misma, determinando con la mayor precisión su grado de aplicación. No debe olvidarse, por otra parte, el ordenamiento canónico indiano, relegado a un segundo plano, igual